

LA EUROPA DE LOS DIEZ

SUMARIO: I. *Heath, España y Europa.*—II. *Irlanda y Suecia, dos experiencias singulares.*—
III. *El ataque de Inglaterra y el caso de Irlanda.*—IV. *Suecia y el Mercado Común.*

I

HEATH, ESPAÑA Y EUROPA

Con ocasión de recibir Eduardo Heath, el 21 de enero de 1972, en el Hemiciclo del Consejo de Europa (Estrasburgo), el enaltecedor y jugoso premio, creado para su asignación al que sea considerado como hombre europeo de 1971, importe que el galardonado asignó para atender a obras caritativas, el *premier* británico, percatado de que esa atribución constituía homenaje al que quiso rendir un destacado servicio a la nueva Europa y contrastado europeísmo de Heath, éste consideró adecuado referirse a lo que significaba la adhesión británica a la Comunidad Económica Europea y lo que tal aportación implica, en cuanto a finalidad y en lo que concierne a su fase de inicial incrustación en la futura política internacional de Europa, concebida a escala continental. La precedente especificación encierra enorme trascendencia, habida cuenta de que, tanto la adhesión de la Gran Bretaña al Mercado Común, cuanto su admisión por la Europa de los Seis, debe traducirse (una vez ambas consumadas) en la siguiente y relevante consecuencia: la inhumación, por parte de Inglaterra, de una gran porción de su insularismo, tendencia aislacionista que, caso de ser afectada por la obsesión, encaminada a su promulgación en el orden del tiempo, no podría reconocer otro desenlace que el de su arcaísmo paralizante. Pero además debe tenerse muy en cuenta que no es fácil cerrar repentinamente el timón a la banda, tras nueve siglos, vividos por Albión, practicando más o menos acentuadamente una política internacional cuya singularidad radicaba, de un lado, en actuar sólo aparentemente en situación marginal respecto de la tierra firme europea, y de otro, concentrar su mirada vigilante sobre el panorama de la Europa geográfica, percatada de la gran oportuni-

dad que ofrecía el que en el seno del mundo, situado al sur del canal de la Mancha, lejos de imperar la armonía, hicieran frecuente acto de presencia; conflictos bélicos, desencadenados con ambición de instauraciones hegemónicas, malogradas en parte por la inmixción ánglica decretada, cuando desde Londres se reputaba de adecuada y rentable. Se explica y hasta en cierto modo se justifica esa reacción plural por parte de los apóstoles de un aislacionismo respecto de Europa, a la vez salpicado de más o menos dilatadas intermitencias, todas ellas referidas a una política internacional de aislamiento respecto del viejo mundo, que unas veces se calificaba de espléndido (quiere decir, rentable en lo que atañe al éxito de la política internacional británica) y en otras ocasiones tropezaba con notorias dificultades para prorrogar su vigencia, en cuanto constante histórica, obstáculos que indujeran a los obstinados defensores de la constante histórica británica (el equilibrio político, frecuentemente mixtificado y siempre explotado, con el visible propósito de prolongar, hasta donde resultara ser factible, el protagonismo británico). Es así como Albión considerara adecuado no mirar exclusivamente hacia la Europa continental, sino retirar provecho de su condición de Reina de los Mares. La apuntada alteración en los métodos utilizados por la Gran Bretaña no resultaba ser de fácil realización, ya que la tarea a consumar consistía en largar por la borda del navío británico un cargamento arcaico y de bien difícil, por no decir imposible, utilización: el imperio metropolitano, cuya argamasa no era otra que la de un colonialismo, que un día resultó ser de imposible prórroga, especialmente referido a colonias pobladas, más o menos acentuadamente, por británicos procedentes de la metrópoli, en calidad de emigrantes, como se registrara especialmente en Terranova, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Esa conexión de Inglaterra con los dominios requería una adecuada articulación, si es que se aspiraba a posibilitar el protagonismo, con posible y prolongada vigencia, de lo que habría de ser el denominado III Imperio británico, que culmina en 1926 con la institución de la «British Commonwealth of Nations».

El pasaporte otorgado a esa nueva institución, no ya desde el punto de vista británico, sino en el orden internacional, se registrará siete años antes de la aprobación de la Ponencia Balfour. Nos referimos al año de 1919, cuando, el 28 de junio, se firma en Versalles el Pacto de la Sociedad de las Naciones, estatuyó en su artículo 1.º, apartado 2, lo que sigue: «Todo Estado, Dominio o colonia que se gobierne libremente podrá llegar a ser Miembro de la Sociedad de las Naciones.» Aun cuando esa disposición es-

tatuye con vistas al porvenir, es lo cierto que entre los Miembros denominados originarios del Pacto de la Sociedad de las Naciones y que sigan dicho Tratado, figura el Imperio británico, con la inclusión primordial de Inglaterra, como «Reino Unido», seguido de la mención de cinco Dominios (Canadá, Australia, Africa del Sur, Nueva Zelanda y la India). La precitada disposición, insertada en *Covenant*, contrasta con la que figura en los artículos 3, 4 y 5 de la Carta de las Naciones Unidas (capítulo II, MIEMBROS), en cuyas disposiciones se atribuye tal condición a los *Estados*, sin incluir en la mención, como se hiciera en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, a los Dominios y colonias autónomas, los primeros porque, adecuadamente, se consideran como Estados, por figurar entre sus atributos, tanto en el orden interno cuanto en el internacional, el ejercicio del poder soberano, y aun cuando la mención de los referidos Dominios va antecedida, de la de Inglaterra, es lo cierto que el *Covenant* se anticipaba en siete años a la Ponencia Balfour, en la cual se estatuye, que los Dominios son iguales en *status* a la Gran Bretaña, tanto en el orden interno como en el internacional, y si todos se asocian en la entonces creada *Commonwealth*, lo hacen por su omnímoda voluntad, lazo que puede ser desatado, porque dichos Dominios son portadores del derecho institucional de secesión.

Eduardo Heath, en su precitado discurso de Estrasburgo, que precediera en veinticuatro horas a la signatura en Bruselas del acuerdo decretando la adhesión de Gran Bretaña al Tratado de Roma, caracterizará aquel acto en cuanto epílogo y prólogo a la vez; prólogo, cuya gestación se extendiera a lo largo de once años, y epílogo, que, en realidad, y de acuerdo con la exégesis que nos brinda el *premier* británico, constituye a su vez un nuevo capítulo de este dilatado y trascendental proceso, a lo largo de lo que será período de adaptación a la política comunitaria de la Europa occidental, del agonizante insularismo, será preciso hacer frente a no pocos y complejos problemas. Hacia ese trance crucial se encamina decididamente *míster* Heath, utilizando como instrumento de innovación y artilugios de adaptación a la Europa de los Diez «potencia, porfía, imaginación y voluntad de llegar hasta el fin». Agregando el *premier* «una Gran Bretaña, más preparada que nunca para esta aventura», «desea participar en la edificación de una nueva Europa, con nuevos modos de pensar, de hablar y de actuar», habida cuenta de que la acción no puede concebirse sin la unidad, y sólo será adecuadamente la voz prominente de una Europa organizadamente articulada.

Al final del citado acto, celebrado en Estrasburgo, entre otras cuestiones,

se le planteará por un interrogador lo concerniente a la eventual candidatura de España a ingreso en el Mercado Común. La respuesta ofrecida por el interpelado, no por acentuadamente lacónica deja de encerrar acusado interés, aún más por lo que sugiere que por lo que expresa. He aquí las palabras textuales de Heath: «España deberá, ante todo, probar que es europea.» ¿Cómo puede interpretarse ese acentuado laconismo del *premier* británico? No creemos que haya tenido en cuenta el aspecto del problema, referido a su significación geográfica, ya que geopolíticamente es más europea España, en cuanto península, que Inglaterra en cuanto isla, parapetada, tras el entonces infranqueable canal de la Mancha. Nos asalta una explicable duda al intentar la caracterización de la exégesis, referida a la afirmación que precede, y ello, por la siguiente consideración: fuera en España donde hiciera acto de presencia la concepción teórica del «totius orbis», magistralmente construida y evidenciada por el titular de la cátedra de «Prima Teología» de la Universidad de Salamanca (Francisco de Vitoria), y si el género abarca la especie, esa inclinación cósmica del teólogo burgalés, con el egregio universalismo que encierra, parece evidenciar cumplidamente que España, a la sazón—primera mitad del siglo xvi—, engendraba interpretaciones que excedían, en su ámbito espacial, de los límites del viejo mundo europeo, todo ello realizado a impulsos de un designio que estimamos adecuado recordar.

No sólo en el orden doctrinal, sino refiriéndonos al derecho positivo español, promulgado en la referida fecha; no se trata de un precepto legal de vigencia transitoria, ya que inicialmente promulgado por Carlos V en 1519, fuera ratificado por Felipe II en 1563 y por Carlos II en 1681; la citada disposición equivale a proclamar la intangibilidad de los Reinos de las Indias, que no podían ser utilizados como contrapeso de la histórica y simbólica balanza portada por Enrique VIII, en cuanto reflejo pictórico, de una política internacional inspirada en el principio de la «Balance of Power». Aquella España del siglo xvi podía caracterizarse, pluralmente, en lo concerniente a su significado específico y en lo que representaba como símbolo, en cuanto contraste, con otras concepciones, entonces imperantes en el viejo mundo europeo y a las que pasamos a referirnos seguidamente.

Ello se deduce parangonando la referida concepción hispánica, concerniente a la intangibilidad del mundo nuevo, en modo alguno considerado como *res nullius*, con la sustentada, elevada a la concepción de norma y practicada, conjuntamente, por Francia e Inglaterra, aplicando al Nuevo Mundo la norma ánglica de las «Amity Lines», así articulada dialéctica-

mente: Como quiera que, a la sazón, Inglaterra y Francia partían del supuesto, a cuyo tenor las Indias estaban integradas por tierras *nullius*, si previamente no habían caído bajo la soberanía de príncipes cristianos y eran, por tanto, susceptibles como tales, a las mismas no se aplicaban los preceptos legales imperantes en Europa, pudiendo, consiguientemente, ser adquiridas por ocupación. Tales fueran las instrucciones comunicadas a Cabot por el monarca británico, así como Francisco I de Francia a Robeval, y parecida tesis se contiene en las memorias que Isaac de Razilly lleva al cardenal de Richelieu a Francia. En el período histórico a que hacemos referencia, para unos las normas jurídicas aplicables al hemisferio occidental habrían de ser válidas en su extensión al Nuevo Mundo; otros, en contraste, arguyen, por lo menos con apariencias lógicas, que si al mundo recientemente descubierto se intenta aplicar normas jurídicas para regirlo, éstas no pueden consistir más que en la extensión, al otro lado del Atlántico—de las normas legales vigentes en Europa—. Con la anterior interpretación, contrasta la idea, a cuyo tenor, constituyendo el hemisferio occidental un mundo recientemente descubierto y por ende nuevo, a este último las normas jurídicas, de adecuada aplicación, habrán de inspirarse en un derecho, también nuevo. No otra cosa argüía el gran jurista norteamericano, profesor James Brown Scott, sosteniendo como tesis que ese derecho nuevo, cuyas normas consideraba aplicables al mundo de las Indias, no podía ser otro que el Derecho Internacional moderno, por cuyo motivo, cuando en 1927 la Academia de Derecho Internacional de La Haya requiriera nuestra colaboración, el citado jurista norteamericano nos sugiriera que, siendo nuestro propósito explicar desde aquella prestigiosa tribuna un ciclo de diez disertaciones consagrado al examen y valoración de las concepciones internacionales del ya citado y egregio dominico español, el título de nuestra aportación, indicador del contenido de aquellas conferencias, debiera, como así fuera, hacer referencia a lo que significa la aportación del gran teólogo español; ello explica—y, a nuestro entender, justifica—que la edición francesa de tales conferencias llevara como título el de «Francisco de Vitoria et l'Ecole Moderne de Droit International» (París Hachette. 1928), y la edición española se rotulase así: «Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional Moderno» (Valladolid. Sección de Estudios Americanistas. 1928). Se consumaba de tal modo una evidente adecuación entre el denominado «hecho americano» y las normas jurídicas, ideadas para lograr el encauzamiento de esa nueva realidad; es decir, a una experiencia inédita, que provocara reacciones de

perplejidad, aplicar principios de derecho igualmente innovadores. Pero no es ésa la única enseñanza que nos brinda la citada experiencia trasatlántica, que sintéticamente podemos formular así: si el derecho imperante en Europa se consideraba inaplicable al Nuevo Mundo, no restaba otra posible opción que el indagar en el amplio campo del derecho sobre cuál debía ser el sistema de normas aplicables a una experiencia inédita, y es así cómo nacieron conjuntamente el Derecho Internacional Moderno y el Derecho Internacional Americano, ambos percibidos inicialmente y articulados después, merced al genio de anticipación que anidaba en el espíritu creador de Francisco de Vitoria.

Téngase además en cuenta que con Francisco de Vitoria hiciera acto de presencia, en la esfera internacional, el Derecho natural, en cuanto norma preferente, respecto de las disposiciones del llamado Derecho positivo, sobre todo cuando el segundo contenía preceptos conculcatorios de los pertenecientes al Derecho natural; así se proclama la inoperancia de las leyes positivas, cuando contradecían las normas del Derecho natural, y en esa confrontación de valores disímiles radica, a nuestro entender, lo que hay de específico en las reacciones dialécticas de esa Europa, a la cual se une, al cabo de nueve siglos, la obstinada Albión del insularismo, y esto que constituye auténtico amanecer es obra de un artífice genial, padre del moderno Derecho Internacional, gestado bajo el influjo de lo que sucedía en el Nuevo Mundo en esa primera mitad del siglo XVI.

Para Vitoria, creador y exaltador de un Derecho nuevo, éste se integra por una serie de normas de proyección universal y, precisamente por ello, no sólo asignables a esta o a la otra parcela; aludimos una vez más al *totius orbis*, es decir, a la comunidad internacional, no asignable a una determinada e inextensible porción territorial de carácter y alcance nacional.

Es así como de un principio básico y de un conjunto sucesivo de consecuencias lógicas y, como tales, irrefutables, inevitablemente asistimos al nacimiento de un Derecho, ardientemente exaltado por Francisco de Vitoria, el denominado de sociedad y comunicación natural (*potest vocari naturalis societatis*), que constituye el primero de los 17 que Vitoria enumera como legítimos y que, por tanto, constituyen apoyatura jurídica, explicativa de la presencia de los españoles en América, y a los cuales alude así F. de Vitoria: *De titulis legitimis, quibus barbari potuerint venire in adicionem hispanorum*. Puede considerarse como prócer el título al cual dejamos hecha referencia, no sólo por su significación intrínseca, sino por las consecuencias, que irre-

futable y lógicamente se desprenden de su contenido, y entre ellos, nada más ni nada menos que el de la libertad de los mares, que si en torno a su legitimidad o impertinencia se generara una ardiente polémica, tal apasionada discrepancia, explicablemente habría de incrementarse al ser rasgado el velo del misterio, que ocultaba la existencia del entonces denominado «mar tenebroso». Se comprende que habiendo elevado Francisco de Vitoria a la categoría de natural el *ius communicationis*, del mismo coligiera el principio de la libertad de los mares, en clara y significativa oposición a la doctrina sustentada en Inglaterra, de los que deniegan el principio de la libertad de los mares, en apoyo del principio de que el mar libre de Vitoria debe considerarse en beneficio, exclusivo y excluyente, de los que a la sazón ostentaban la condición de Estados portadores, geopolíticamente, de la condición de talasocracias. En este sentido podemos citar a William Velwod, contradictor de Grocio; a Boroughs, a Seldem, todos ellos defensores ardientes de las prácticas monopolísticas oceánicas, en los reinados de Carlos I (1625-1649), de Cromwell (1651-1658), como antes lo había sido por la reina Isabel I (1558-1603).

Ahora bien, conviene agregar que la tesis de Francisco Vitoria, en cuanto apóstol de la libertad oceánica, en lo que a España se refiere, no constituye excepción, ya que posteriormente va a ser defendida, ardiente y convincentemente, por Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569) en su trascendente obra titulada *Controversias ilustres* (Barcelona, 1563), en cuyo volumen primero aborda el entonces tan debatido problema concerniente a la libertad de los mares, en cuya defensa acumula Vázquez de Menchaca una serie de alegaciones, que constituyen un conjunto dialéctico a todas luces irrefutable

Esa singularidad hispánica se deduce de lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado hispanoportugués concluido en Madrid el 13 de enero de 1750 por Joaquín V de Portugal y Fernando VI de España, donde se estipula que, si entre los dos Reinos contratantes estallase la guerra «se mantengan en paz los vasallos de ambos establecidos en toda la América meridional, viviendo unos y otros como si no hubiese tal guerra entre soberanos». Ello equivale a proclamar de modo absoluto la diferencia de la condición jurídica de dos mundos. Caso de ser conculcada la precitada estipulación, los conculcados serán considerados como reos de delito común y ejecutados irremisiblemente. Se habla en el Tratado de Madrid, en lo que al Nuevo Mundo afecta, de «paz perpetua», de modo que la neutralización perpetua del Nuevo

Mundo hispano-portugués se deduce, no tan sólo del fondo del mencionado pacto, sino de las propias palabras empleadas por los redactores del citado artículo 21.

En suma, las palabras consignadas a España por el *premier* Eduardo Heath en su discurso pronunciado en Estrasburgo el 21 de enero próximo pasado, afirmando que «Ella [España] deberá, ante todo, probar que es europea», pese al acentuado laconismo del anterior consejo de tales palabras, ellas parecen significar que nuestra nación no es europea, de lo cual puede inferirse, por argumento *a contrario*, que no lo es o no lo ha sido Inglaterra, a virtud de su obstinada inclinación antieuropea, a considerarse desasida del Viejo Continente, y ello no ocasionalmente, sino a lo largo de muchos siglos, inclinación cuya reciente clausura, precisamente por su dilatada permanencia, causó explicable impresión en los europeos, que no compartían las inclinaciones, tan acentuadamente aislacionistas, de Albión, aislacionismo más o menos espléndido y orgulloso y más o menos acentuado según lo aconsejaba el circunstancialismo, tan caro para la mayoría de los monarcas británicos. Al consejo que nos brinda el *premier* británico formularemos, en calidad de apostilla, la siguiente interrogante: la desconexión insular de la Gran Bretaña, respecto del mundo continental, ¿no representa un prolongado antecedente, que nos induce a poner en tela de juicio la adecuación de un consejo, cuando es brindado por un brillante político británico que, en tal calidad, no parece ser el más indicado para formular sugerencias en calidad de pasaporte para que se abran las puertas europeas a España, habida cuenta de que el contenido de esas consideraciones no fuera tenido en cuenta por el país al cual pertenece *míster* Heath, y ello en abultada y sorprendente medida plurisecular?

II

IRLANDA Y SUECIA, DOS EXPERIENCIAS SINGULARES

Ateniéndonos al anterior subtítulo, cuyo desarrollo nos proponemos llevar a cabo, y recordando que este trabajo está inspirado en el deseo, si ello está a nuestro alcance, de esclarecer lo que puede representar para el mundo la instalación de la Europa de los Diez, consideramos excusable traer a colación un supuesto, enunciado en forma interrogativa y así formulado: la prevista y futura actuación de la Europa décuple, ¿no acusará sus efectos de

repercusión respecto de un problema doloroso y complejo y cuyo teatro de acción se nos ofrece en el auténtico calvario que padece la martirizada población católica de Irlanda del Norte? La formulada interrogante suponemos que evidenciará plenamente la afirmación, a cuyo tenor este mundo posbélico atormentado e inestable se nos ofrece coetáneamente como una enorme caja de resonancias y en cuanto un fenómeno de dispersión, apreciación que nos ha sido sugerida por el drama irlandés nórdico en el sentido de que la puesta en función de la Europa de los Diez puede implicar consecuencias beneficiosas para eliminar el espectro irlandés y sembrar el germen de una planta simbiótica, tan necesaria e imprescindible. Reputamos explicable el que, desde la iniciación de los diálogos entre los cuatro y los seis, en 1961, hasta la signatura, entiéndase bien, condicionada por parte de los peticionarios en demanda de ingreso en la Comunidad Económica Europea —1972— se hayan sucedido cerca de once años. Consignamos lo que antecede sin sorpresa, e incluso, en cuanto decurso, el citado, temporal, lo reputamos de comprensible y, si se quiere, de necesario. El trabajo que ahora emprendemos para ser adecuadamente valorado precisa una referencia específica a un artículo insertado en estas mismas páginas y dedicado al análisis y significación de la petición británica solicitando el ingreso de Albión en la Comunidad Económica Europea (véase Camilo Barcia Trelles: *Alea jacta est (la isla y el continente)*, número 119 de la REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL, enero-febrero de 1972). La precitada referencia la estimamos imprescindible, y ello por más de un motivo. Ante todo, no resultaría adecuado que tres de los cuatro candidatos a ingreso en la Comunidad Económica Europea actuasen al margen de la Gran Bretaña, y ello no sólo porque ésta resulta ser la única gran potencia, al margen del Mercado Común, sino por otros motivos: dos de los tres candidatos que, juntamente con la Gran Bretaña, solicitaran signar el Tratado de Roma (Noruega y Dinamarca) habían firmado, juntamente con Inglaterra, su ingreso en la denominada AELC (Asociación Europea del Libre Cambio); en lo que atañe a otro de los hoy peticionarios (Irlanda), había concertado con Inglaterra un acuerdo anglo-irlandés de libre cambio. Esto aparte, las relaciones ánglicas con los países escandinavos no se encuadraban en lo que, durante cuatro siglos había generado la imagen política de la isla y el continente, habida cuenta de que para Gran Bretaña lo que ella denominaba tierra firme no era otra cosa que la Europa situada a la orilla sur del simbólico canal de la Mancha.

Cuanto dejamos expuesto parece conducir a la formulación de una consecuencia: se ha dicho que las naciones escandinavas, las tres bajo régimen monárquico, pueden citarse en cuanto modelo de instituciones auténticamente democráticas, y ello se comprende habida cuenta de que así como Inglaterra consideró, como reflejo innegable de su opinión pública, los votos que la Cámara de los Comunes emite, aseveración que tiene validez, no sólo en lo que atañe al reciente acceso de Inglaterra al Mercado Común, sino que resulta igualmente aplicable a las leyes que habrán de ser objeto de polémica y suponemos que de aprobación subsiguiente, que, en principio, calificamos de presumible, disposiciones legales necesarias para encaminar la adaptación necesaria del actual Derecho inglés, al período que media entre el 22 de enero próximo pasado, día de la firma en el Palacio d'Égmont del Tratado de Roma y el 1 de enero de 1973, fecha de la entrada en vigor de la adhesión de los cuatro al Mercado Común; en este espacio de tiempo de doce meses y en lo que atañe específicamente a Noruega, Dinamarca e Irlanda, se prevé una consulta popular, en forma de referéndum, aprobatorio o denegatorio, lo cual no implica necesariamente renuncia a requerir el voto del Dail (Irlanda) y del Storting (Noruega), así como del Folketing (Dinamarca). En lo que a Noruega atañe, el referéndum tiene valor específicamente consultivo, pese a lo cual el voto del Storting, posterior al referéndum y en el cual y en este caso se requieren las tres cuartas partes de los 150 representantes del Parlamento; pero si el referéndum acusa una mayoría de votos favorable a la aprobación del Tratado de Roma, el Storting probablemente no anularía con sus sufragios los del referéndum.

El incluir en este subtítulo a las dos naciones que figuran en el anterior encabezamiento no significa que la singularidad por nosotros atribuida a Irlanda y Suecia constituya, por contraste, factor coincidente respecto a una generalidad achacable a los otros nueve miembros del Mercado Común (a Suecia no le alcanza tal condición). Ello se esclarece si pensamos en el contraste brindado por Suecia e Irlanda; en cuanto la segunda, podemos considerarla como miembro potencial de pleno derecho de la Comunidad Económica Europea, en tanto Suecia—caso *sui generis*, cual intentaremos evidenciar en la parte final de este trabajo—aspira, labor ardua, a compaginar sus innegables deseos de compatibilizar su posición marginal respecto de la Europa de los Diez con su estatuto de nación acogida al sistema de una neutralidad *a priori* válida, tanto para tiempos de paz como para épocas de contiendas militares; es un estatuto político, el de Suecia, que se proyecta

hacia el exterior, respecto de naciones no sometidas a una condición de neutralidad parecida.

Como tendremos ocasión de comprobar, el caso de Irlanda difiere del sueco, habida cuenta de que, en lo concerniente al Estado libre de Irlanda y a Inglaterra, aparece incrustada, al norte de la primera, un territorio, el del Ulster, donde se acusan agudos síntomas de inestabilidad política, y aun cuando es cierto que se trata de un problema de índole interno, está fuera de duda que esa situación de inquietud proyecta su influencia tanto sobre Gran Bretaña cuanto sobre Irlanda, declarada como Estado libre en 1921 y proclamada, en cuanto República soberana, el 17 de abril de 1947.

Cada una de las dos naciones citadas, una miembro potencial de pleno derecho del Mercado Común y la otra candidato a su ingreso en el mismo, en forma aún no determinada, habida cuenta de la complejidad de problemas de que es portadora, entre ellos y especialmente habida cuenta de su condición de Estado neutral.

En relación con el problema objeto de análisis, no estará de más recordar que, cuando se abriera paso la idea de ampliar espacialmente la Europa de los Seis, alguien objetara en el sentido de que la adición de nuevos miembros al Tratado de Roma podía implicar su fortalecimiento, pero teniendo en cuenta que si ya fuera tarea compleja, primero concluir el Tratado de Roma y posteriormente practicar una política económica comunitaria, que ya alcanzó quince años de vigencia, no lo sería menos hacer frente a la presencia de cuatro nuevos miembros, desconectados de los problemas que comparte, el acoplar las tendencias centrífugas y las inclinaciones centrípetas, abrigando la explicable ambición de que las segundas, tras un período de tiempo de aprendizaje consumado, en lo que atañe a los Estados Miembros originarios de Tratado de Roma, lograran establecer un equilibrio, no fácilmente alcanzable, sobre todo si se tenía en cuenta que el problema fundamental habría de conectarse al propósito a cargo de los signatarios y por todos ellos compartido de lograr la unión dentro de la diversidad, único procedimiento adecuado para introducir en el seno de la Comunidad un acoplado equilibrio de pareceres, diferentes, pero susceptibles de alcanzar un acoplamiento orgánico.

III

EL ATRAQUE DE INGLATERRA Y EL CASO DE IRLANDA

Se ha calificado de histórica la noche en que Gran Bretaña ofreciera testimonio fehaciente de su voluntad, decidida e inequívoca, de ingresar en la Comunidad Económica Europea, rotulación que nos pareció acertada, y por considerarlo así, al estudio del referido problema habíamos consagrado un extenso artículo, al cual nos referimos en páginas anteriores. Ahora bien, no fuera Inglaterra la única nación que demandara y obtuviera cobijo, como miembro del Tratado de 25 de marzo de 1957, habida cuenta de que entre los nuevos signatarios del referido convenio figuraban otros tres países más, a saber: Dinamarca, Noruega e Irlanda, cada uno de ellos con sus peculiares y bien perceptibles características, primeramente dos de los Estados enumerados en primer término, si se considera que ambos responden a la plural condición de ser nórdicos y escandinavos, característica extensible a Suecia, pese a lo cual, como es bien sabido, esta última no ha consumado su ingreso en el Mercado Común, limitándose a pensar en adherirse a la Europa séxtuple. De esa coincidencia, duplicada por una disparidad, se desprenden problemas que afectan incuestionablemente a la posibilidad de que la que hasta no hace mucho tiempo fuera Europa séxtuple, pueda sumar, por lo menos en fecha inmediata, nuevos miembros de pleno derecho, y si la vinculación nórdico-escandinava encierra notoria relevancia, no menos trascendencia debe atribuirse a la circunstancia que implica la singularidad de Suecia, tan acentuada, que a la misma puede atribuirse la condición de auténtica diferencial.

Si, en principio, la adición de cuatro nuevos miembros, de los cuales uno de ellos alberga más de 50 millones de habitantes, a cuya característica demográfica es imprescindible agregar la condición de ser una poderosa nación industrial y una tradicional democracia, en cuya estructura política se inspiraran varias naciones, construidas con posterioridad al expresado modelo, implicando un incuestionable y acentuado fortalecimiento, tal adición no habrá de considerarse únicamente en su sentido específico, sino desde varios puntos de vista:

1.º Si hacemos caso omiso de los reparos opuestos al ingreso de Inglaterra en el Mercado Común, más que achacable a Francia referido a la extraña obsesión del general De Gaulle, posición eclipsada tras el referéndum que

implicara el éxodo político del entonces presidente de la República francesa, es necesario aseverar que tal veto no encontrara eco en los otros cuatro miembros de la Comunidad Económica Europea, todos ellos ostentando la condición de originarios.

2.º No sólo es cierto que se ofreciera un acusado contraste, parangonando las respectivas reacciones a cargo de la Francia degaulliana y de los restantes miembros de la entonces Europa séxtuple, sino que éstos, con visible complacencia y apoyo acentuadamente innegable, se erigieron en auténticos abogados del imprescindible ingreso de Gran Bretaña en el Mercado Común. Tal desenlace, encuadrado en una experiencia histórica de acentuado y prolongado protagonismo, nos deparaba la inédita versión de un ademán proveniente de la otra orilla del canal de la Mancha, que, entre otros factores de acentuada trascendencia, representaba para la vieja Europa continental la aparición de un trance, tan acentuadamente inédito, que implicaba nada más ni nada menos que lo siguiente: Albión, que en lo concerniente a ostentar como norma de una política internacional, visiblemente intruncada, la de su acentuado insularismo, respecto de la tierra firme europea, descubre un día (sospechamos que con acentuada sorpresa) cómo la primera rectificación en su trayectoria de su hasta entonces constante histórica de una política internacional, insularista y plurisecular a la vez, no sólo había encontrado eco en los Estados requeridos, sino que esta clara reacción podía calificarse de inequívoca y, si se quiere, de acusadamente alborozada.

3.º La prolongada singularidad británica, cuya vigencia no sería adecuado poner en tela de juicio, una vez que a la misma e impelida por su tradicional posibilismo, consideró Albión, más que prudente, inevitable, señalar un auténtico epílogo, no sólo recibido en la Europa del Tratado de Roma, con acentuada complacencia, sino que influiría de modo, aún más que acentuado, decisivo en lo que habría de ser presumible ademán de naciones europeas, una insular (Irlanda)—como Inglaterra— y las otras dos escandinavas (Dinamarca y Noruega). De esa conexión entre el sepelio de su insularismo plurisecular, decretada por Gran Bretaña, y el eco que esta secesión histórica implica, se registraría visible repercusión y no ciertamente sorprendente: tanto Dinamarca como Suecia e Irlanda constituyen, con Gran Bretaña, y suponemos que a su incitación, la denominada Asociación Europea del Libre Cambio, agrupación que, según algunos exegetas, aspirantes a sentar plaza de videntes, podía explicarse su aparición como fruto de un ademán británico, orientado a encontrar compensación, al voluntario marginalismo ánglico, res-

pecto de las negociaciones que habrían de proporcionar, como fruto, la signatura del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.

Abstracción hecha de las consideraciones, cuya inserción calificamos de imprescindible, y acaso, en cuanto nota genérica, planeando sobre exteriorizaciones de tipo diferencial, parece adecuado otorgar el debido protagonismo a una evidencia, de cuya proyección, aún supérstite, parece difícil liberarse y que intentaremos esquematizar seguidamente: los diez Estados que integran la actual Comunidad Económica Europea, seis, en cuanto miembros originarios, y cuatro, ingresados posteriormente, en aplicación de lo estatuido por el artículo 237, párrafo primero, del referido Convenio, a contar de su aparición en la Comunidad internacional, en cuanto naciones soberanas e independientes; ahora bien, esa disimilitud de tipo cronológico no es óbice para asignar a todos los referidos Estados una condición por ellos compartida, esto es, la transformación, en el orden positivo internacional, primero en 1957, y en 1972 después, a los diez signatarios, tanto originarios como adheridos, del Tratado de Roma, y si es innegable que los diez Estados referidos antes de profesar en esa orden, de tipo inicialmente económico y posteriormente creemos que inevitablemente político, no vivieran años de noviciado, como es el caso, adecuado y ejemplar, de las Ordenes religiosas, sino que debían ofrecer la imagen emocionante de un salto mortal, como indudablemente lo constituye el transformar una vida plurisecular, inspirada, simbólica y evidentemente, en el asidero de una soberanía, portadora de una plural significación: de un lado, como atributo de total independencia, y de otro, como antítesis de una colaboración tendente a su afirmación frente a otras soberanías similares, inclinación tan fuerte que pudo mantenerse su innegable vigencia a lo largo de los siglos que van transcurridos y consumados a contar de aquella centuria que registraba la aparición en la esfera internacional de los llamados Estados modernos, que al estrenar su poder soberano acusaban síntomas evidentes de su absoluto ligamen a la tesis de la soberanía, inflexible y absoluta. Con esa mácula de rigidez inicial, que el posterior transcurso del tiempo contribuyera más a incrementar su acentuación que a lograr su deseable y, al parecer, inalcanzable atenuación, se suceden los años y los siglos, salpicados de guerras y subsiguientes paces, que más bien portan la condición transitoria de treguas, como lo evidencia el ejemplo deparado por las dos guerras hasta el presente postreras, de 1914 a 1918 y otra de 1939 a 1945, habida cuenta de que ambas habían sido antecedidas

por las dos Conferencias de la Paz, reunidas en La Haya en 1899 y 1907, que evidencian su inoperancia, referida al título que ostentan. La asignación de conferencias fomentadoras de la paz resultaba contradicha por lo sucedido posteriormente, desenlace de fácil anticipo si se tiene en cuenta que la mencionada Europa vivía, no ocasionalmente, sino habitualmente, inspirada en la realización del principio del equilibrio político, que teniendo la condición de inestable, tal característica necesariamente tenía que proyectarse sobre la paz, sobre todo referida a la condición de constante histórica que algunos monarcas le habían atribuido, especialmente los reyes británicos, y a la cabeza de los mismos Enrique VIII de Inglaterra. Téngase en cuenta que el principio del equilibrio político, a impulsos del apoyo que le dispensaran sus obsecados apuntaladores, lleva ahora camino de brindarnos una recidiva, es decir, lo que en patología se denomina repetición de una enfermedad a raíz de la convalecencia y ello preanunciado por los síntomas a que nos referimos seguidamente: el famoso artilugio, representado por el equilibrio político, podía referirse geográficamente a Europa y en el Viejo Mundo, a la época de esplendor, personificada en Gran Bretaña, Francia y España, todo ello afectado, primero, por lo que subsiguiera a la primera guerra europea, a saber: fase inicial del desplazamiento de los titulares del equilibrio político y, sobre todo, después, cuando acaso como primera experiencia histórica, referida a los tiempos modernos, se registraba el evidente ocaso de los Estados que protagonizaran dicho principio (Francia, Alemania e Inglaterra) y aquello que encerraba condición de irreversibilidad indujo a determinados exegetas, explicablemente perplejos y desorientados, ante la trascendente mutación consumada, a pugnar por no caer en un vacío histórico y, atentos a lo que tiene de aleccionadora la norma de «A rey muerto, rey puesto», no tuvieron en cuenta que dicha afirmación se refiere a dos entes soberanos de la misma entidad y en el período posbélico que coincidiera con la acentuada crisis del principio del equilibrio político, los alarmados por la alteración registrada, no se dieran cuenta de que la instalación de la «Balance of Power» no se improvisa; precisa, como irremplazable antecedente, el de una dilatada experiencia, a menos de correr el riesgo de la improvisación, visiblemente ázarosa y grave, referida a cuestiones candentes e inaplazables de política internacional, cuya complejidad no parece ser achaque resolutive, aplicando al mismo soluciones ideadas por los neófitos o los ensayistas, como fuera el caso en los años subsiguientes a la última guerra. A la

sazón se descubriera un Mediterráneo, con la construcción del sedicente sistema de bipolaridad, al cual prestara su apoyo el entonces presidente Eisenhower.

Prestemos ahora especial atención al caso de Irlanda, referido sobre todo a las consecuencias de su ingreso, así como el de Inglaterra, en el Mercado Común. Dieran pie para establecer esta conexión los sucesos sangrientos registrados en Irlanda del Norte. Entonces se aludió, afincados quienes traían a colación dicha mención, en una supuesta asociación de ideas, a la naciente Europa de los Diez, considerando que el problema del Ulster podía internacionalizarse por la circunstancia de que Irlanda, de un lado, y Gran Bretaña, de otro, figuraban entre los cuatro nuevos miembros, que al menos potencialmente es dable considerarlos como tales. A la pertinencia de la conexión, se oponía lo que podía ser un reparo, a saber, que al ser aprobado por los Parlamentos de Inglaterra e Irlanda, cuando consagran el nacimiento de este Estado libre, los problemas que pudieran generarse en el Ulster alcanzaban específicamente a las relaciones entre Inglaterra e Irlanda del Norte, ésta como parte integrante del Reino Unido. Si la afirmación parecía admisible, a calificarla de este modo contribuirían unas palabras a cargo del secretario general de las Naciones Unidas, el austriaco doctor Kurt Waldheim, el cual, refiriéndose al diálogo mantenido en Norteamérica con el ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, Hillery, prometiera a éste realizar toda suerte de esfuerzos para intentar la atenuación de las pasiones explosivas que se abrieran paso en el Ulster, si todos los partidos, incluido el gubernamental británico, se lo demandasen. Las aclaraciones de Hillery obedecen a condiciones merecedoras de ser tenidas en cuenta si se recuerda que el problema de Irlanda del Norte no encierra propiamente carácter internacional, por tratarse de un pleito que afecta tan sólo al Gobierno de Londres, pero con visibles y acentuadas repercusiones en el ámbito internacional, condición que no puede ser desdeñada en este caso concreto.

En relación con las consideraciones que anteceden, nos parece oportuno recordar disposiciones contenidas en varios tratados, unos posbélicos y otros concertados, con antelación a la cesación de las hostilidades de la última guerra. Citemos, por orden cronológico, entre otros, los siguientes: Pacto de la Liga de los Estados Arabes, El Cairo, 22 de marzo de 1945 (artículo 5.º); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.º, 1); Tratado Interamericano de Asistencia Mutua, Río, 2 de septiembre de 1947 (artículo 2.º) Pacto del Atlán-

tico, Washington, 4 de abril de 1949 (artículo 1.º); Tratado ANZUS de Seguridad del Pacífico, Washington, 1 de septiembre de 1951 (artículo 1.º), y Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste de Asia (OTASE), Manila, 8 de septiembre de 1954 (artículo 1.º). En todos los citados Pactos se encuentra una disposición, a tenor de la cual las partes contratantes se comprometen a resolver *por medios pacíficos* todas las diferencias *internacionales* en que puedan verse envueltas, de tal modo que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, no puedan ser puestas en peligro, y abstenerse *en sus relaciones internacionales del recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza*, de cualquier modo que resulte incompatible con las finalidades de las Naciones Unidas.

Del contenido de la disposición citada, más o menos literalmente reproducida en los seis Pactos internacionales enumerados, parece colegirse, de un lado, que los conflictos a que se hace referencia son de naturaleza *internacional* (la cursiva ha sido puesta por nosotros); de otro, que afecten de modo evidente a las naciones signatarias; finalmente, que el medio de solucionar tales conflictos no sea otro que el del empleo de sistemas pacíficos.

¿Concurren las citadas características en el conflicto sangriento que se ha enseñoreado del Ulster y que no ofrece síntomas de inmediato apaciguamiento? La negativa a la interrogante que antecede no vacilamos en hacerla nuestra, apoyándonos en una consideración que nos atrevemos a calificar de adecuada, esto es, que los conflictos o diferencias a que se alude son todos considerados como de carácter *internacional*, y a tal condición no responde el que ha hecho acto de presencia en el Ulster si recordamos una vez más que dicho territorio, una vez ratificado y en vigor el acuerdo de 1921, el Ulster se convirtiera en dominio británico, circunstancia que asigna a la actual contienda nortirlandesa la condición de lucha civil y no de pugna que pudiera calificarse de intercomunitaria, habida cuenta de que a ello no afecta la circunstancia de que el Estado libre de Irlanda, de un lado, y Gran Bretaña, de otro, sean ambos virtualmente miembros de pleno derecho del Tratado de Roma, y ateniéndose a cuanto dejamos expuesto, parece innegable deducir que si el problema del Ulster no reviste carácter internacional (en este caso lo denominaríamos de intercomunitario), queda reducido a una pugna entre partes integrantes de una misma entidad política, y, por tanto, cae fuera del área adonde alcanza la competencia de los Estados que integran la Comunidad Económica Europea.

Ahora bien, si los Estados de nuevo ingreso en la Comunidad Económica

Europea han de tropezar con dificultades al iniciarse su vida comunitaria, cual es el caso concerniente a Irlanda y a Gran Bretaña, a ese período de adaptación viene a sumarse un obstáculo evidente, cual es el representado por la pertenencia a la citada Comunidad de un Estado (en este caso Inglaterra) portador de un achaque, que parece incrementarse más en la misma medida en que ve sucederse el tiempo, a impulsos de una divergencia, pluralmente alimentada por disidencias religiosas, así como por un estado social que registra el fenómeno de notorias diferencias de clases; es decir, de un lado, los católicos, ocupando una condición de notoria inferioridad, y de otro, los protestantes, políticamente favorecidos y económicamente más poderosos. Disimilitud que sirve para incrementar el fuego de una hoguera arcaica, como lo es una pugna de índole ancestral. Desde luego, la inclusión de Gran Bretaña e Irlanda en el Mercado Común no va a traducirse en la consecuencia de que los otros ocho miembros del Tratado de Roma habrán de actuar mediando en una pugna, ya que tal ademán sería interpretado como una auténtica y condenable intervención en los asuntos internos de un Estado. No obstante lo aducido, que jurídicamente consideramos correcto, estimamos pertinente no soslayar el análisis de un problema acentuadamente relacionado con el actual y candente, planteado en Irlanda del Norte, y es el siguiente: si bien a quien más afecta acentuadamente el referido pleito es, de un lado, a protestantes y católicos del Ulster, y de otro, a Irlanda y a Gran Bretaña, y que nadie mejor que ellas pueden eliminar, ello en modo alguno quiere significar que la cuestión planteada en Irlanda del Norte, respecto de los otros ocho miembros del Tratado de Roma, deba considerarse por estos últimos como enteramente marginal, y ello por lo que seguidamente alegamos: si la Europa de los Diez se constituyó, asignándole como objetivo la construcción de la Comunidad Económica Europea, ello en modo alguno quiere significar que se trate de una aspiración, específicamente limitada al aspecto económico. Precisamente cuando redactamos estos comentarios acaban de clausurarse los diálogos mantenidos por Willy Brandt y Georges Pompidou en París, y a lo largo de esos coloquios uno y otro de los dos dialogantes han hecho reiteradas alusiones al propósito de lograr la instauración en el viejo mundo de una Confederación de Estados, que equivaldría a superar la Europa de las Patrias, sugerida por el Presidente De Gaulle, criterio confederal que no se consideraría como auténtico epílogo, sino en cuanto antecedente más o menos distanciado de lo que algunos propugnan en cuanto objetivo máximo, reflejado en una Europa federal, y si

esto es así, ¿no resultaría en cierto modo contradictorio que en el seno de una Europa, debida y orgánicamente articulada, subsistieran zonas neurálgicas, dentro de cuyo ámbito se registrasen problemas generados por fuerzas antisimbíóticas, inadecuadas para mantener vivo en el seno de la Europa séxtuple un quehacer que aglutine a los hombres de buena voluntad que acarician el bendito sueño de una Europa armoniosamente integrada? Tal vez la solución del problema ulsteriano constituiría título justificativo de la eficiencia apaciguadora, en cuanto ejecutoria de estas viejas tierras de nuestro continente.

IV

SUECIA Y EL MERCADO COMÚN

De los cuatro Estados candidatos al ingreso en el Mercado Común, tres de ellos son monarquías, donde impera un régimen escrupulosamente democrático. Tal condición la ostenta igualmente Suecia; pero además (vale la pena de consignarlo) es portadora de características coincidentes con las específicas de las monarquías ánglica, danesa y noruega, que pueden enumerar del siguiente modo:

1.^a Los cuatro peticionarios pertenecen geográfica y geopolíticamente a la Europa del Oeste.

2.^a De modo inequívoco, Suecia aseveró que entre los principios integrantes de su política internacional figura en lugar destacado el de trabajar por el apaciguamiento de Europa, con miras a su extensión a la integridad del viejo continente. Prueba de lo que antecede nos la brinda Suecia, aduciendo, entre otras consideraciones, la siguiente: en cuanto miembro de la Organización de las Naciones Unidas, ha cuidado escrupulosamente de evitar que su actuación en el seno del precitado organismo internacional pudiera acentuar y agravar problemas objeto de análisis en el seno de las Naciones Unidas. De la vocación pacífica de Suecia se ofrecen otros testimonios, no menos persuasivos que los anteriormente citados; así el caso de Leonard Hammarsjöld, uno de los seis miembros honorarios de l'Institut de Droit Internacional, a cuya familia perteneciera otro miembro de lo que podríamos considerar como dinastía de internacionalistas esclarecidos y amantes de la paz; aludimos al que en vida fuera secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, que encontrara la muerte en el curso de

una arriesgada misión de paz, volando sobre tierras y bajo el sol ardiente de Africa. Vale la pena de agregar a los ya mencionados el nombre de otro sueco esclarecido: nos referimos a Gunnar Jarring, mediador paciente, sereno e inteligente, designado y ratificado por la ONU para actuar como insuperable portador de un hondo anhelo de avenencia en lo que atañe a las diferencias que separan al mundo árabe del Estado de Israel, aun cuando hasta el presente no haya obtenido éxito, fracaso achacable a una de las partes; que no vacila en aducir supuestos derechos arcaicos, y en el orden histórico, desactualizados, a partir del siglo XVI, cuando nuestro Francisco de Vitoria incluye a la conquista en la categoría de título ilegítimo, alegado como justificante de presencia española en tierras índicas.

3.^a Constituir Suecia un país de economía avanzada, cuya participación en el Mercado Común lo fortalecería como proveedor y en cuanto consumidor.

4.^a Puede calcularse que las dos terceras partes del comercio sueco se orientan hacia la Europa del Oeste, a cuya parte del mundo pertenecen los 10 Estados miembros, originarios y posteriormente adheridos, y ello hace suponer que, adecuadamente conducidos los diálogos, conducentes a la participación de Suecia en el Mercado Común, la inclusión de este país escandinavo sería beneficiosa en su reciprocidad.

5.^a Suecia ha percibido claramente que no puede desentenderse de los problemas que atañen a la vigencia y a la actuación de la Comunidad Económica Europea, y ello por evidentes consideraciones, entre las cuales podemos destacar las siguientes: Suecia es, a nuestro entender, un país profundamente interesado en el logro encaminado a estimular la acentuación de las inclinaciones simbióticas del viejo mundo europeo, quehacer del que ha brindado múltiples pruebas.

6.^a Suecia, juntamente con otras naciones signatarias europeas, había firmado el ingreso en la Asociación Europea del Libre Cambio; pero en la actualidad tres miembros de la Asociación referida han solicitado y obtenido su ingreso en la Comunidad Económica Europea, por cuyo además se ha visto afectada la AELC, cuyo protagonismo se viera agudamente afectado por la reciente ampliación del Mercado Común. Suecia señala como uno de los objetivos de su política internacional el de no inscribirse en ninguno de los grandes bloques, creados en el vigente período posbélico (Pacto del Atlántico y Pacto de Varsovia), habida cuenta de su inclinación a mantener relaciones comerciales con algunas de las naciones integrantes del llamado

Tercer Mundo, animado por la esperanza de que la apuntada inclinación podría actuar como factor compensatorio a la ausencia de alguno de los miembros que constituían el bloque nórdico, hacia el cual Suecia se sentía tan visiblemente inclinada. No sólo se plantea un trascendente problema en lo que atañe a la posible articulación orgánica de Europa, sino que otra inquietud toma cuerpo tanto en el Este como en el Oeste; nos referimos al problema mencionado en los años subsiguientes al de 1945 y que, lejos de perder actualidad, ésta se incrementó en la misma proporción en que el tiempo se ha sucedido.

Estamos aludiendo al problema de la seguridad europea, auténtica obsesión, como puede comprobarse recordando que a lo largo de los ciento once artículos de que consta la Carta de las Naciones Unidas la palabra *seguridad* se menciona en una gran cantidad de esos artículos. Que lo denominado por la Sociedad de Naciones simplemente como Consejo, en la Carta de la ONU se adjetivó con la palabra *seguridad* y que ha sido el problema de la seguridad no sólo en Europa, sino en medida universal, lo que explica la aparición en 1949 del Pacto del Atlántico, en lo que concierne al mundo occidental, y el Pacto de Varsovia en 1955, en lo que atañe al mundo satelitizado; ambos convenios comprenden 23 naciones, 16 signatarias del Pacto del Atlántico y siete firmantes del Pacto de Varsovia. En cierto modo, esas dos coaliciones equivalen a una especie de resurrección del sistema del equilibrio político, al cual, especialmente desde Norteamérica, se le habían tributado funerales de primera, habida cuenta de que el Pacto del Atlántico no se concibe sin la preexistencia de amenazas que le sirven de inspiración precautoria.

Suecia es una de las naciones europeas no alineadas en ninguno de los dos referidos convenios, ausencia que puede hacerse extensiva, como hicimos observar, a la Comunidad Económica Europea. De ahí la inclinación sueca a la puesta en práctica de una neutralidad por todos sus ciudadanos acatada; ello, a pesar de constituir su mantenimiento una de las más económicamente onerosas de cuantas constituyen actualmente realidad; es decir, que el tributo que paga el ciudadano sueco para atender al sostenimiento de tal neutralismo es proporcionalmente el más elevado de Europa, y se explica su cuantía, habida cuenta de que la neutralidad sueca está respaldada por un ejército moderno, admirablemente pertrechado; así se explica que el ciudadano sueco asienta a su acentuado sacrificio financiero, sabiéndolo altamente rentable; ya que Suecia, ocupando una zona neurálgica del viejo mundo,

desempeña la misión de lo que tradicionalmente se denominaba Estado tapón, que, por revestir tal característica, constituye un factor de paz y un motivo de aviso para un posible invasor. Bien entendido que, constituyendo el sistema militar sueco un apoyo a su neutralidad, no inerme, sino armada, es portadora de un signo de singularidad que no debe en modo alguno ser desdeñado.

Además, la referida neutralidad se considera como un innegable fortalecimiento de la vocación sueca hacia la puesta en acción de una política internacional, inspirada en la inclinación a la práctica del neutralismo, que algunos denominan inclinación a la política internacional, indistintamente rotulada de no alineamiento o de no adhesión a la política de las alianzas.

El problema arduo se plantea cuando se trata de compaginar la puesta en práctica de la neutralidad tanto en épocas de paz como en períodos de guerra, especialmente en relación con los deberes que puede implicar la adhesión a la CEE. De la dificultad que encierra la puesta en práctica de tal desentendimiento nos brindan reiterados y aleccionadores testimonios tanto la contienda de 1914 a 1918 cuanto la de 1939 a 1945; en lo que atañe a la primera de las dos citadas pugnas, se registrará la violación primero y la ocupación después de Bélgica y Luxemburgo; en lo que concierne a la segunda gran guerra europea, se ofreció una experiencia, nueva y aleccionadora a la vez, a expensas de dos de las tres monarquías escandinavas (Dinamarca y Noruega), cuya neutralidad fuera vulnerada. Citamos la precedente experiencia, habida cuenta de que su consumación se registró sin implicar alteración o violación de la neutralidad sueca, milagrosamente preservada desde 1945 hasta el final de la guerra. Esta neutralidad inspirara a Krister Wickman, ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, la siguiente reflexión: Suecia, país neutral y democrático a la vez, puede contribuir a la articulación de Europa, que quiere y puede desempeñar un papel incrementado en una evolución orientada hacia la paz y la libertad, extensible a una gran porción de este mundo posbélico, y que el citado ministro resume en las siguientes palabras: «Nuestra política de neutralidad es al propio tiempo una política europea», esquema que, a nuestro entender, refleja lo que parece constituir tendencia indeclinable de Suecia, que invoca sus hondas convicciones de espíritu europeo, orientadas hacia la instauración de la paz y la libertad.

Se alega además en el sentido de que, así como Dinamarca y Noruega, al solicitar su ingreso en la CEE, invocaron el artículo 237 del Tratado de

Roma, que alude al ingreso como *miembro* de la Comunidad Europea, Suecia alegara la existencia del artículo 238 del Tratado de Roma, en el cual se alude a una *Asociación* caracterizada por «derechos y deberes iguales, por acciones en común y por procedimientos especiales». Se considera que de ese modo se facilitaría el procedimiento para compaginar su participación en la construcción económica y social de Europa, en condiciones acaso compatibles con su neutralidad, acoplamiento respecto de cuya viabilidad se exteriorizaran opiniones discrepantes, a cuyo efecto se argumentaba del siguiente modo: pactar una cooparticipación en problemas de índole económica puede conducir a la acentuación de dicha solidaridad, elevándola a la condición de cooparticipación política (como fuera el caso de la *Zollverein* en lo concerniente a la posterior fundación del I Reich alemán), igualmente del ligamen político, se asciende a la solidaridad militar, epílogo este último, se agrega, en contradicción con los deberes que impone una neutralidad elevada a la condición de factor básico y permanente de la política internacional sueca.

No es la citada la única neutralidad, en paz y en guerra, respecto de la cual se polemizara. Otras la precedieran en el orden del tiempo; alguna de ellas, de rancio abolengo y aun supérstite. Existen otras tres en Europa: la suiza, la finlandesa y la austríaca. En lo que atañe a Suiza, nación soberana, reconocida como tal en los Tratados de Westfalia de 1648, ya había signado en 1521 con Francia un Tratado de paz perpetua, renovado en tiempos de Luis XIV (4 de septiembre de 1663). Posteriormente, y en virtud de declaraciones signadas en Viena (20 de marzo de 1815) y París (20 de noviembre de 1815), se reconoce formal y auténticamente la neutralidad perpetua de Suiza, garantizando al propio tiempo su integridad territorial. Se ha dicho que los Estados neutralizados no podían ser miembros de la Sociedad de Naciones, a virtud de lo dispuesto en el artículo 16, preceptuando que si un Estado recurre a la guerra violando los artículos 12, 13 ó 15 del Pacto, los otros se comprometen a romper con el agresor sus relaciones comerciales o financieras, a prohibir las relaciones de sus ciudadanos con los del Estado agresor, arguyendo que las precitadas obligaciones de solidaridad no podían ser signadas por Suiza, habida cuenta de su condición de Estado neutralizado. Otros alegan el contenido del artículo 21 del Pacto, al considerar incompatible con las disposiciones del *Covenant* «los compromisos internacionales que aseguren el cumplimiento de la paz», como se alega resulta ser el caso de Suiza respecto de los Estados que reconocieran su neu-

tralidad perpetua; pero téngase en cuenta que el artículo 21 se refiere a un extremo específico y no a una obligación genérica que proyecte su influencia sobre los 26 artículos del Pacto.

Lo cierto es que Suiza se atiene escrupulosamente a las obligaciones derivadas de su condición de nación neutral. Otro supuesto de neutralidad es el de Austria, que conciertara con Rusia un convenio, parecido al concluido con Finlandia. Sin embargo, lo concerniente a Finlandia y Austria no puede ser parangonado con lo que respecta a Suiza, ya que si bien es innegable que la Confederación Helvética es parte de 10 organismos de los 14 que se integran en la ONU, no tiene su condición de miembro de la ONU, como es el caso de Austria, Finlandia y Suecia, esta última además correspondiente a todos los Organismos de la ONU. Es cierto que la neutralidad sueca no porta una tan antigua raigambre como la de Suiza, practicada en 1914 y a partir de 1940; es igualmente incuestionable que Suecia ofreciera testimonio de la devoción que profesa a su neutralidad, cuando dos naciones escandinavas (Noruega y Dinamarca) ingresaran como miembros de pleno derecho en el Pacto del Atlántico, no habiéndolas imitado Suecia en tal ademán por considerarlo incompatible con su condición de nación neutral tanto en período de paz como de guerra.

Como consideraciones finales, nos parece indicado recalcar que Suecia, pese a su condición de Estado neutral, profesa innegablemente un acendrado europeísmo y al propio tiempo está interesada en que Europa, potencia postbélica, no sólo haya acentuado su tendencia hacia la integración, sino que lograra su reciente ensanchamiento con la adición de cuatro nuevos miembros; algo semejante puede aseverarse de Suecia, que, con su neutralidad, pluralmente enriquecida por sus inclinaciones pacíficas, puede cooperar decididamente en la tarea de preservar la paz en el viejo mundo.